



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo seguido a continuación del verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por CECILIO HUMBERTO GÓMEZ TOVAR y OTROS, contra JOSÉ RAFAEL PINEDA LOPEZ y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00069-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho la práctica del secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 070-117366 y 070132898 de la ORIP de Tunja.

Estudiada la solicitud, observa el suscrito funcionario que la misma resulta procedente, toda vez que se registraron los embargos decretados sobre los precitados bienes, por lo tanto, se procederá a efectivizar su secuestro decretado, para lo cual se ordenará su practicar, mediante comisión dirigida al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIQUIZA, BOYACÁ, a quien se le otorgan amplias facultades, incluida la designación de secuestro para mayor celeridad y subcomisionar. Líbrese por secretaría el comisorio respectivo con los insertos del caso, entre ellos, el auto de fecha 04 de abril de 2022¹, la repuesta al oficio realizada por el registrador² y, la presente providencia, informándole al comisionado que para los fines de ley se le otorga el término de 30 días.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

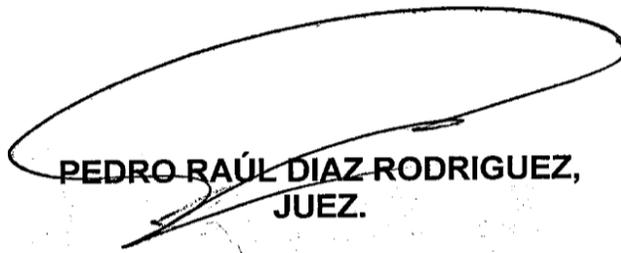
PRIMERO: Practicar el secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 070-117366 y 070132898 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja, Boyacá.

¹ Auto Libra Mandamiento de Pago, véase expediente Digital.

² Rta Registrado Instrumentos Públicos de Tunja de fecha 30-06-2022, Véase expediente digital.

SEGUNDO: Comisionar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIQUIZA, BOYACÁ, para que practique el secuestro de los inmuebles antes identificados, a quien se le otorgan amplias facultades, incluida la designación de secuestre para mayor celeridad y subcomisionar. Líbrese por secretaría el comisorio respectivo con los insertos del caso, entre ellos, el auto de fecha 04 de abril de 2022³, la repuesta al oficio realizada por el registrador⁴ y, la presente providencia, informándole al comisionado que para los fines de ley se le otorga el término de 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

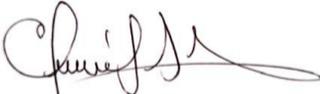


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 05 de Septiembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 111



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

³ Auto Libra Mandamiento de Pago, véase expediente Digital.

⁴ Rta Registrado Instrumentos Públicos de Tunja de fecha 30-06-2022, Véase expediente digital.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

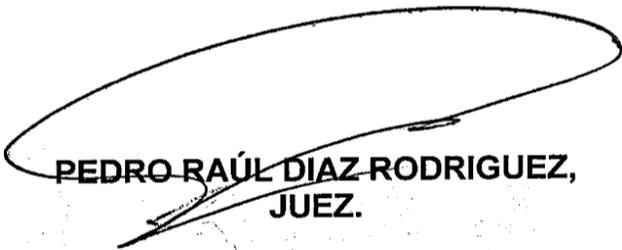
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovida por WILSON DE JESÚS y SADY DE JESÚS FEREZ RAMIREZ, contra EDUARDO PEDRAZA RINALDY. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00224-00

Mediante escrito que anteceden, el apoderado judicial de los demandantes, solicitó al despacho la reprogramación de la audiencia fijada para el 12 de septiembre del año en curso a las 9:00 a.m., debido a una audiencia prevista en los artículos 392 y 443 del Código General del Proceso, con radicado número 68001-40-03019-2022-00448-00, programada con el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga, Santander., mediante auto del 06 de julio de 2023. Anexó copia del mencionado proveído.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario que la petición se encuentra justificada, pues se soporta en la realización de una audiencia programada por otro despacho judicial con casi 2 meses de antelación a la señalada por este despacho, motivo más que suficiente para acceder a ella; en consecuencia, se accede a la reprogramación de la audiencia, señalando como fecha para su realización el 24 de octubre del año en curso a las 9:00 a.m.

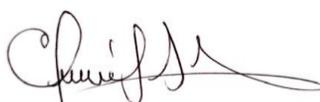
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 05 de Septiembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 111



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por ANGIE PAOLA TORRES NAVARRO y OTROS contra ANDRÉS FELIPE TORRES FIGUERPA y OTRA. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00222-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente el señalado en el artículo 90-1-2-7 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-5-6-7-10-11, 84-1-2 y 206 ibidem, y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 ibidem.
 - 1.1.1. El domicilio del demandado ANDRÉS FELIPE TORRES FIGUEROA, no es claro, pues lo anotado por el apoderado judicial del demandante respecto a ello corresponde a una dirección, la cual no indica la ciudad a la que corresponde.
 - 1.2. Artículo 82-5 ejusdem.
 - 1.2.1. En el hecho quinto de la demanda, se hace referencia a que la demandante MERY JOHANA TORRES NAVARRO, es menor de edad, lo que genera confusión.
 - 1.3. Artículo 82-6 ibidem.
 - 1.3.1. En el acápite denominado pruebas, se indicó el aporte de los registros de defunción de los demandantes, lo que genera confusión.
 - 1.3.2. No se aportó el registro civil de defunción de EDER TORRES QUINTERO.
 - 1.4. Artículos 82-7 y 206 ejusdem.
 - 1.4.1. El juramento estimatorio carece de la discriminación de cada concepto que lo compone.

1.5. Artículo 82-9 ibidem.

1.5.1. No se indicó la cuantía del proceso.

1.6. Artículo 82-10 ibidem.

1.6.1. No se indicó el lugar, la dirección física y electrónica que tengan los demandantes.

1.7. Artículos 82-11 ejusdem y 8 ley 2213 de 2022.

1.7.1. No se allegaron las evidencias sobre las comunicaciones remitidas a la demandada DUVI ESTELA FIGUEROA ISAZA, respecto a la notificación personal por medio electrónico.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículo 84-1 ibidem.

2.1.1. No se anexaron los poderes especiales otorgados por SANDRITH TORRES PAEZ y MERY JOHANNA TORRES NAVARRO.

2.2. Artículo 84-2 ejusdem

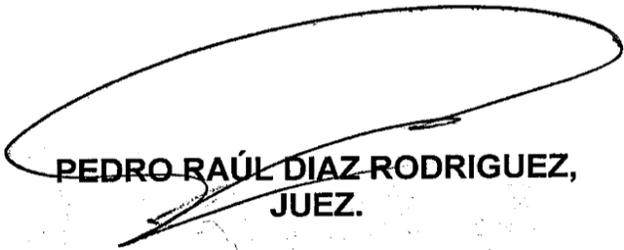
2.2.1. No se acreditó la calidad con que actúa SANDRA PATRICIA NAVARRO QUINTERO.

3. Artículo 90-7 del C.G. del P.

3.1.1. No se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad respecto a SANDRA PATRÍCIA NAVARRO QUINTERO.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole a los demandantes el término de 5 días para que subsanen los yerros antes denotados, so pena de rechazo.

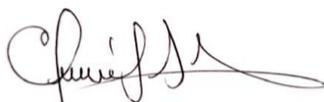
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 05 de Septiembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 111



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de responsabilidad promovida por YOLIMA RÍOS PÉREZ y OTRO, contra NELSON LUNA VEGA. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00038-00.

Mediante memorial del 18 de agosto del año en curso, el abogado BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO, allegó el poder especial que le fue conferido por el demandado NELSON LUNA VEGA, solicitando el reconocimiento de personería, se tenga a su poderdante como notificado por conducta concluyente del auto admisorio y se le permita el acceso al expediente digital.

Estudiadas las solicitudes que anteceden, observa el suscrito funcionario su procedencia, toda vez que el poder especial conferido se ciñe a lo dispuesto en los artículos 74 y subsiguientes del C.G. del P; asimismo, por cuanto el reconocimiento de personería da pie a la notificación por conducta concluyente, de conformidad con el segundo inciso del artículo 301 ibidem, y porque para los fines del traslado de la demanda, se hace necesario su remisión junto a los anexos, razón más que suficiente para acceder a ellas, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

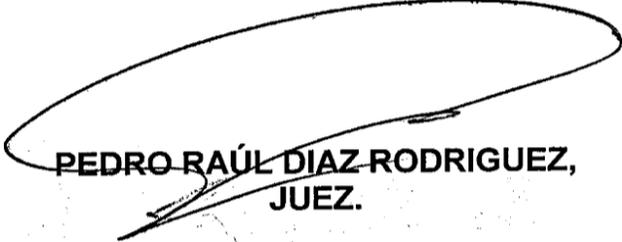
PRIMERO: Reconocer al abogado BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO, como apoderado judicial del demandado NELSON LUNA VEGA; lo anterior, en los términos, para los efectos y facultades del poder conferido.

SEGUNDO: Tener por surtida la notificación por conducta concluyente del demandado NELSON LUNA VEGA, de todas las providencias proferidas

en el proceso, incluida el auto admisorio; lo anterior, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, salvo que los demandantes demuestren que dicha notificación se hubiere surtido con anterioridad.

TERCERO: Remítase al apoderado judicial del demandado NELSON LUNA VEGA, el expediente digital para los fines de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 05 de Septiembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 111



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de pertenencia promovido por OLAYA CAÑIZARES contra MANUEL HERNANDO BECERRA ARAUE.
RAD: 20-011-31-89-001-2015-00544-00.

Mediante memoriales que anteceden, el abogado JONATHAN GARAVITO FLOREZ, informa sobre el fallecimiento del apoderado de la demandante y aporta poder especial otorgado por ésta, solicitando copia del expediente, reconocimiento de personería e impulso del proceso.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el suscrito funcionario la procedencia de todas ellas, debido a que en primero lugar, el poder otorgado se ajustó a lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del C.G. del P., referentes a la designación y sustitución de apoderados, y a la terminación del poder; en segundo lugar, por cuanto se hace necesario que el nuevo procurador tenga conocimiento del trámite surtido; y en último, lugar, por cuanto se hace necesario dar impulso al proceso, para lo cual, se dará cumplimiento a lo consagrado en el artículo 372 ibidem, concerniente a la audiencia inicial, fijando fecha para su realización, teniendo como tal el 23 de octubre del año en curso a las 2:30 p.m.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al abogado JONATHAN GARAVITO FLOREZ, como apoderado judicial de la demandante OLAYA CAÑIZARES; lo anterior, en los términos, para los fines y facultades del poder conferido.

SEGUNDO: Remitir por secretaría el expediente digital al correo electrónico del apoderado judicial de la demandante.

TERCERO: Fíjese el 23 de octubre del año en curso a las 2:30 p.m., para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que se recepcionará interrogatorio a las partes, y se decretaran las pruebas deprecadas. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada conllevará las consecuencias del numeral 4 del precitado canon.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 05 de Septiembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 111



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo seguido a continuación de proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por NAZARIO BARRIOS VILLAREAL y OTROS, contra EDWIN EMILIO ALVAREZ ALVAREZ y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001- 2018-000185-00

Mediante oficio adiado 17 de agosto de 2023, el registrador principal de I.P. de Bucaramanga, remitió al despacho copia de la resolución 00367 del 16 de agosto de 2023, con la cual suspendió a prevención la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-272170, debido a que el documento de identificación del titular de dicho inmueble no corresponde al que aparece en el referido folio; lo anterior, a fin de que se emita pronunciamiento.

Estudiado lo informado por el registrador principal de I.P. de Bucaramanga, y revisado el expediente, se aprecia que en el oficio 836 del 28 de julio ogaño, la secretaria del despacho cometió un yerro involuntario respecto al documento de identidad, cédula de ciudadanía del demandado MIGUEL ANTONIO NIÑO PÉREZ, pues anotó como tal, el No. 21506061, siendo el correcto el No. 2150061; por consiguiente, para corregir la falencia, se ordenará a la secretaria del despacho, la corrección del oficio, anotando el número correcto de identidad del prenombrado demandado.

En otro aspecto procesal, específicamente respecto a las medidas cautelares decretadas, se tiene que el asesor de registro automotor de Bucaramanga, mediante oficio No. 2396-23 del 28 de julio de 2023, informó sobre la imposibilidad de inscripción de la medida de embargo sobre el rodante de placas KGK-341, debido a que no se encuentra registrada en el sistema RUNT.

Al respecto, se hace necesario requerir al precitado asesor para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, aclare a qué hace referencia cuando manifiesta que no se realizó la inscripción ya

que no se encuentra registrada en el sistema RUNT; lo anterior, a fin de tomar las medidas correspondientes.

Por último, dado el hecho de que en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 25 de julio ogaño, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago de mediante a favor de NANCY JUDITH CASTRO, contra MIGUEL ANTONIO NIÑO PÉREZ, EDWIN EMILIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ Y TRACTOCAR DE COLOMBIA CIA. LTDA., se ordenó su notificación a los prenombrados ejecutados en la forma indicada en el artículo 295 del C.G. del P., es decir, por estado, sin que estos descorrieran el término de ley para proponer excepciones perentorias, el despacho dará cumplimiento a lo normado por el artículo 440 ibidem, referente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, ordenando seguir adelante la ejecución y el remate y avalúo de los bienes embargados.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al registrador principal de I.P. de Bucaramanga, informándole que en el oficio 836 del 28 de julio ogaño, se cometió un yerro involuntario respecto al documento de identidad, cédula de ciudadanía del demandado MIGUEL ANTONIO NIÑO PÉREZ, siendo el correcto el No. 2150061; lo anterior, para que de aplicación a la medida. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Requerir al asesor de registro automotor de Bucaramanga, secretaría de transito, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, aclare el oficio No. 2396-23 del 28 de julio de 2023, en el sentido de indicar a qué hace referencia cuando manifiesta que no se realizó la inscripción ya que no se encuentra registrada en el sistema RUNT. Líbrese el oficio respectivo.

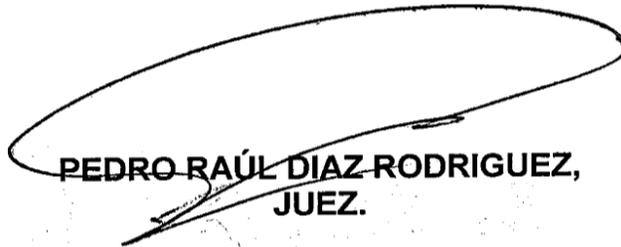
TERCERO: Seguir adelante la ejecución a favor de NANCY JUDITH CASTRO, contra MIGUEL ANTONIO NIÑO PÉREZ, EDWIN EMILIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ Y TRACTOCAR DE COLOMBIA CIA. LTDA, tal

como fue decretada en el mandamiento ejecutivo con el que se abrió el presente trámite; en consecuencia, prcedase al remate y avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 05 de Septiembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 111



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ